

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2013-00453-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAGDALENA BUITRAGO PEÑA y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CUBARRAL - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL
LLAMADOS EN GARANTIA: HERNANDO CHAVEZ ROJAS y OTRAS

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa, promovido por MAGDALENA BUITRAGO PEÑA, en nombre propio y en representación de su menor hija SHARIK CAMILA BUITRAGO PEÑA; ALEJANDRO MORERA MANJARRES, en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRES SANTIAGO MORERA LUGO; JULIETH JINETH LUGO BUITRAGO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA FERNANDA LUGO BUITRAGO y HECTOR DAVID DIAZ LUGO; GINA PAOLA LUGO BUITRAGO en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN PABLO GONZALEZ LUGO; KENNEDY LUGO BUITRAGO, MYRIAM BUITRAGO PEÑA, MAYERLINA BUITRAGO PEÑA, CAMILO BUITRAGO PEÑA y DAVID ANTONIO BUITRAGO GONZALEZ contra el MUNICIPIO DE CUBARRAL y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL, quien a su vez llamó en garantía a los señores HERNANDO CHAVEZ ROJAS, NOHORA PATRICIA PUERTO LEÓN y NASLY JOHANA REYES MIRANDA.

1. ANTECEDENTES

1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1.1.** Que se declare al MUNICIPIO DE CUBARRAL y a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL, administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, causados por la muerte de ANYI LLIRLESA LUGO BUITRAGO, al inyectársele un medicamento que le causó grave alergia y paro cardiorrespiratorio fulminante.
- 1.1.2.** Condenar a las demandadas pagar perjuicios morales en cuantía de 100 s.m.l.m.v. para MAGDALENA BUITRAGO PEÑA, en calidad de madre de la víctima, ALEJANDRO MORERA MANJARRES, en calidad de compañero permanente y ANDRES SANTIAGO MORERA LUGO (hijo) y 50 s.m.l.m.v. para SHARIK CAMILA BUITRAGO PEÑA, JULIETH JINETH LUGO BUITRAGO, GINA PAOLA LUGO BUITRAGO, KENNEDY LUGO BUITRAGO (hermanos); LAURA FERNANDA LUGO BUITRAGO, HECTOR DAVID DIAZ LUGO, JUAN PABLO GONZALEZ LUGO (sobrinos); MYRIAM BUITRAGO PEÑA, MAYERLINA BUITRAGO PEÑA, CAMILO BUITRAGO PEÑA (tíos) y DAVID ANTONIO BUITRAGO GONZALEZ (abuelo).
- 1.1.3.** Condenar a las demandadas a pagar a los demandantes, la suma de \$293.700.000 de pesos mc/te, por perjuicios materiales.
- 1.1.4.** Condenar a los demandados a pagar a MAGDALENA BUITRAGO PEÑA y ANDRES SANTIAGO MORERA LUGO, 100 s.m.l.m.v. a favor de cada uno, por concepto de daño a la vida de relación.

- 1.1.5.** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA, reconociendo intereses moratorios.

1.2. HECHOS

Se sintetizan en los siguientes:

- 1.2.1.** Manifestó la parte demandante que el 21 de agosto de 2011 la señora ANYI LLIRLESA LUGO BUITRAGO (fallecida), se encontraba departiendo con algunos amigos en el Municipio de El Dorado y aproximadamente a las 11:00 p.m. decidió regresar a San Luis de Cubarral, transportándose como pasajera de una motocicleta conducida por un amigo, cuando accidentalmente introdujo el talón del pie izquierdo en el piñón trasero de la moto.
- 1.2.2.** Señalaron que ocurrido lo anterior, alrededor de las 12:00 de la noche trasladaron a ANYI LLIRLESA LUGO BUITRAGO a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL, donde le fue diagnosticado fractura abierta del calcáneo, de la cual le hicieron curación y el médico tratante HERNANDO CHAVEZ decidió dejarla en observación.
- 1.2.3.** Indicaron que el médico le solicitó a la hermana de la víctima JULIETH JINETH LUGO BUITRAGO, conseguir una ampolleta de suero antitetánico, el cual entregó a las 02:00 am del 22 de agosto de 2011 y le fue informado que debía regresar horas después porque la paciente sería remitida para valoración por ortopedista en el Hospital de Granada.
- 1.2.4.** Aludieron que a las 5 a.m. la hermana de la víctima regresó a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL, donde se encontraban a punto de trasladar a la víctima directa en ambulancia, por lo que solicitó acompañarla observando durante el trayecto que la enfermera le hacía masajes cardiacos a la paciente, sin embargo, cuando llegaron al Hospital de Granada ANYI LLIRLESA LUGO BUITRAGO había fallecido.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1** La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, inadmitiéndose en providencia del 10 de octubre de 2013 (fl. 77), y una vez subsanada, se admitió con proveído del 7 de noviembre de 2013 (fl. 120).
- 2.2.** En providencia del 24 de julio de 2014 (folio 282 cud. Llamamiento en garantía) se admitió el llamamiento con fines de repetición propuesto por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL contra los ciudadanos NOHORA PATRICIA PUERTO LEÓN, HERNANDO CHAVEZ ROJAS y NASLY JOHANA REYES MIRANDA.
- 2.3.** El 7 de abril de 2016 se celebró audiencia inicial, declarándose prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Cubarral (Meta), se fijó el litigio en determinar la responsabilidad de la E.S.E. demandada en la muerte de ANYI LLIRLESA LUGO, como consecuencia del servicio médico por la presunta aplicación de unos medicamentos sin previa practica de prueba antialérgica; también se decretaron pruebas a petición de parte y de oficio de tipo documental, testimonial y pericial (fls. 204 a 212).
- 2.4.** La audiencia de pruebas se desarrolló en sesiones celebradas los días 1º y 2 de agosto de 2018 (fls. 357 a 358 y 361 y 362), en las cuales se practicaron las pruebas decretadas en audiencia inicial y finalmente se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. PARTE DEMANDANTE (fls. 383 a 394)

Señaló que se acreditó la falla del servicio médico imputable a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL, por las graves omisiones en la obligación de ejercer vigilancia y custodia a la paciente ANYI LLIRLESA LUGO BUITRAGO, al desatender el deber objetivo de cuidado pues pese a haber constatado que la víctima presentaba inequívocos síntomas de alicoramiento, la dejaron al cuidado de su novio, quien también se encontraba ebrio, y solo hasta las 05:15 am la enfermera se percató de la broncoaspiración de su propia ingesta alimentaria y advirtió al médico sobre la situación, siendo demasiado tarde, toda vez que la paciente falleció durante el traslado en ambulancia hacia el Hospital de Granada.

3.2. PARTE DEMANDADA – E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL (fls. 373 a 375)

La entidad refirió que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de una falla en el servicio por el fallecimiento de la señora ANYI LLIRLESA LUGO BUITRAGO, pues según el dictamen pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y su contradicción en audiencia de pruebas, el manejo médico brindado fue adecuado y oportuno de acuerdo a la anamnesis, por lo que no existe relación de causalidad entre la fase de atención y la muerte de la paciente que se dio por broncoaspiración que le ocasionó un edema pulmonar.

En cuanto al tratamiento y los medicamentos suministrados a la paciente, el perito forense aludió que fueron en la dosis habitual, que no es posible que la broncoaspiración fuese provocada por alguno de los medicamentos, y en relación a la alergia que produce la penicilina indicó que se presenta de manera inmediata, resaltando que transcurrieron varias horas desde la aplicación hasta la hora en que se produjo la muerte y que la prueba alérgica fue debidamente realizada conforme se observa de la historia clínica.

Por lo anterior, solicitó se absuelva a esa entidad de las pretensiones formuladas, al no ser responsable de falla en el servicio.

3.3. LLAMADO EN GARANTÍA – NOHORA PATRICIA PUERTO LEÓN (fls. 365 a 372)

Indicó que la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL no laboraba el día que se prestó la atención médica a la señora ANYI LLIRLESA LUGO BUITRAGO y se demostró durante el proceso que no hubo demoras en el traslado de la paciente al segundo nivel de atención, lo cual dispone el médico tratante, trámite sujeto a los protocolos de referencia y contrareferencia y a la disponibilidad de servicio en el segundo nivel.

Agregó que no hay nexo de causalidad entre la atención médica brindada por la E.S.E. y la muerte de la paciente que se dio por la embriaguez de tercer grado que ella misma se provocó y no por los medicamentos que le fueron aplicados por el galeno de turno, tal y como se demostró con la historia clínica y el dictamen pericial sustentado en audiencia; destacó que la ESE no realizó ningún esfuerzo probatorio para acreditar los supuestos de hecho que motivaron el llamamiento en garantía, por lo cual no hay lugar a condena alguna.

3.4. LLAMADO EN GARANTÍA – HERNANDO CHAVEZ ROJAS (fls. 376 a 382)

Expuso que conforme al dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la atención médica brindada por el Doctor HERNANDO CHAVEZ ROJAS a la señora ANYI LLIRLESA LUGO BUITRAGO, fue adecuada y ajustada a los protocolos de manejo para la patología que presentaba; siendo descartada la hipótesis esbozada por la parte demandante de que la muerte fue provocada por una reacción alérgica a medicamentos.

Por lo anterior, adujo que no existe falla en el servicio y solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

3.5. LLAMADO EN GARANTÍA – NASLY JOHANA REYES MIRANDA

La llamada en garantía no presentó alegatos de conclusión.

3.6. MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público no rindió concepto previo a sentencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de esta clase de proceso por el asunto, la cuantía y teniendo en cuenta que los hechos se suscitaron en los Municipios de Cubarral y Granada (Meta).

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL, es administrativamente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la muerte de ANYI LLIRLESA LUGO BUITRAGO ocurrida el 22 de agosto de 2011, por la presunta aplicación de unos medicamentos sin que previamente se le hubiese practicado la prueba antialérgica, o si por el contrario, como lo sostuvo la entidad demandada, el manejo médico fue adecuado y oportuno, sin que exista relación de causalidad entre la atención y la muerte, que se dio por broncoaspiración que le ocasionó un edema pulmonar.

Para tal efecto, el Despacho analizará los siguientes temas:

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, la administración pública es responsable y debe reparar los daños antijurídicos que le sean imputables. En efecto, dos son los postulados que fundamentan la responsabilidad: i) El daño antijurídico y ii) la imputación del mismo a la administración.

El concepto del daño antijurídico, se encuentra plasmado en múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar, toda vez que esta circunstancia constituye para los demandantes una afectación a sus derechos e intereses jurídicos, constitucional y legalmente protegidos.

Para imputar falla del servicio no basta que la entidad haya incumplido el contenido obligacional impuesto de manera general por las normas, además, se debe demostrar que dicho incumplimiento o falla tenga relación de causalidad adecuada entre la omisión y el hecho dañoso, denominándose jurisprudencialmente la causalidad adecuada.

En ese orden de ideas, cuando se invoca la figura de la falla del servicio como título de imputación de responsabilidad al Estado, para que surja el deber de resarcimiento patrimonial a cargo de este, le corresponde al demandante demostrar en forma plena los siguientes elementos:

I. Una actuación irregular del Estado.

II. El daño antijurídico.

III. El nexo de causalidad entre el daño y el actuar activo u omisivo de la administración.

Respecto de la falla en el servicio médico, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico, en sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 63001-23-31-000-2001-00244-01(38555), señaló:

"(...) Con fundamento en dicha consideración, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante, por manera que será el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, aquél de conformidad con el cual

deberá estructurarse la responsabilidad del Estado , con lo cual ésta solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad demandada, de alguna obligación legal o reglamentaria, de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta, título jurídico subjetivo de imputación cuyos elementos han sido descritos reiteradamente por esta Sala de la siguiente manera:

En cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico –subjetivo- de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado - o determinable -, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía” .

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó que cuando se analiza la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños provenientes de la atención médica defectuosa, el título de imputación aplicable es el de la falla probada; lo que impone un contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.¹

4.3. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, el daño a indemnizar que se pretende se deriva del fallecimiento de la joven ANYI LLIRLESA LUGO BUITRAGO, aduciendo la parte demandante que la causa de dicha muerte fue la aplicación del medicamento denominado penicilina, sin previa prueba antialérgica.

Se acreditada la existencia del daño invocado por la parte demandante, obrando en el expediente Registro Civil de Defunción de la joven ANYI LLIRLESA LUGO BUITRAGO acaecida el 22 de agosto de 2011 a las 06:00 a.m.

Debiéndose determinar si el daño invocado es imputable a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL debido a una prestación negligente, inadecuada o deficiente del servicio médico - hospitalario; para ello, es preciso analizar los reproches de la parte demandante en la atención en salud brindada a la señora LUGO BUITRAGO, conforme al material probatorio que obra en el plenario.

Inicialmente, cabe destacar que la parte actora narró que la víctima directa se desplazaba en motocicleta del Municipio de El Dorado a San Luis de Cubarral, cuando introdujo accidentalmente su pie izquierdo en el piñón de la moto, provocándose una herida abierta, por lo cual fue trasladada al Hospital Local de Cubarral, donde conforme a la historia clínica le fue diagnosticada fractura abierta del calcáneo izquierda, le realizan limpieza exhaustiva de la herida, le suturan, la canalizan y le administran medicamentos.

¹ Consejo de Estado, Sesión Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de abril de 2019, proferida dentro de la Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00241-01(45205), CP. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Como actuación irregular, la parte demandante expuso que el médico tratante aplicó penicilina sin efectuarle a la paciente una prueba previa de alergia, lo que presuntamente provocó su posterior fallecimiento, frente a lo cual se destaca que según nota de enfermería visible a folios 267 y 323, dicha prueba de sensibilidad sí se realizó, resultando negativa.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en audiencia de pruebas al practicarse la contradicción del informe pericial rendido por el Dr. ALEXANDER HERNANDEZ Director Seccional Meta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 360 a362) , éste dio cuenta que los medicamentos fueron aplicados en las dosis adecuadas y que la alergia a un medicamento como la penicilina genera inflamación en la lengua, salpullido y dificultad para respirar de manera inmediata, destacándose que la muerte de la paciente ocurrió horas después de la aplicación de dicho fármaco, sin que se observaran dichas señales en ella.

Así mismo, en el informe pericial de clínica forense (folios 299 a 301), única prueba recaudada tendiente a determinar la causa de la muerte, se concluyó:

"1. LA INTERPRETACIÓN Y LA CONDUCTA MEDICA ANOTADAS EN LA HISTORIA CLÍNICA, SON CONGRUENTES CON LOS CUADROS CLÍNICOS DE LA PACIENTE DURANTE EL TRATAMIENTO MÉDICO REALIZADO EN EL HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL ENTRE EL 21 Y 22 DE AGOSTO DE 2011 Y PUEDE DECIRSE SOBRE LA BASE DE TALES DATOS, QUE LA ACTUACIÓN MÉDICA FUE ADECUAD. 2. DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DE TOXICOLOGIA QUE REPORTÓ UNA ALCOHOLEMIA EN LA MUESTRA DE SANGRE RECOLECTADA DURANTE LA NECROPSIA QUE MOSTRARON UNA CONCENTRACIÓN DE ETANOL DE 102MG POR CADA 100 ML DE SANGRE TOTAL Y TENIENDO EN CUENTA QUE LA PACIENTE FALLECIÓ APROXIMADAMENTE SEIS HORAS DESPUÉS DE LOS HECHOS Y COMO EL CUERPO METABOLIZA EN PROMEDIO 18 MILIGRAMOS DE ETANOL POR HORA, SE PUEDE AFIRMAR QUE AL MOMENTO DE LOS HECHOS LA SEÑORA LUGO BUITRAGO PRESENTABA UNA CONCENTRACIÓN DE ETANOL APROXIMADA DE 210 MILIGRAMOS POR CIENTO, LO QUE SE CORRELACIONA CON UNA EMBRIAGUEZ ALCOHÓLICA AGUDA DE TERCER GRADO

RESPUESTAS A INTERROGANTES ESPECIFICOS

- 1. Emitir dictamen pericial con base en la historia clínica y protocolo de necropsia de la fallecida ANYI LLERLESA LUGO BUITRAGO y determinar la circunstancias que produjeron el deceso de la señora LUGO BUITRAGO RTA: Teniendo en cuenta el contexto en el cual se desarrollan los hechos que condujeron al fallecimiento de la señora ANYI LLERLISA LUGO BUITRAGO: es víctima de un accidente de transporte como pasajera de motocicleta en estado de alicoramiento de tercer grado, dado por una concentración de etanol de más de 200 mg por cada 100 ml de sangre total y que la dificultad respiratoria se produce después de vomitar sin respuesta a las maniobras de reanimación, los hallazgos a la necropsia solo demostraron al(sic) presencia de edema pulmonar, es posible establecer como causa de la muerte una broncoaspiración favorecida por el reposo en cama y los efectos depresores del alcohol en una alta concentración en sangre.*
- 2. Determinar las circunstancias Médico Administrativas de la atención prestada en el Hospital Local de Cubarral, meta, a la occisa y si se ajustó a los protocolos de salud para la atención de urgencias Rta: Se reitera que la atención médica ofrecida en el Hospital Local de Cubarral fue adecuada y oportuna por lo referido en el análisis de la atención realizada anteriormente."*

Así las cosas, el cargo endilgado en el escrito de demanda en contra de la entidad demandada por falla en el servicio por omitir la realización de prueba antialérgica previa que provocó el fallecimiento de la paciente, queda desvirtuado, pues como se indicó en la historia clínica se dejó constancia de la práctica de dicha prueba y según el dictamen pericial la causa del fallecimiento fue broncoaspiración por depresión del sistema respiratorio originado en una ingesta excesiva de alcohol, determinándose que la atención médica fue adecuada y oportuna.

Ahora bien, la parte demandante en el escrito de alegatos modificó su teoría sobre la irregularidad en la atención brindada enfocándolo en un presunto descuido de la paciente por

parte de la enfermera y el médico que la atendieron, lo cual impidió que le brindaran asistencia a la víctima al momento de sufrir la broncoaspiración.

Al respecto, se destaca de los testimonios recaudados de JULIETH JINETH LUGO BUITRAGO (hermana de la víctima directa) y el Doctor HERNANDO CHAVEZ ROJAS, quien atendió a la paciente (folios 360 a 362), que una vez realizado el manejo clínico, fue dejada al cuidado de su novio pues la paciente no demostraba signos de estado de embriaguez, posteriormente la enfermera se percató de la existencia de vomito en el piso y en la camilla por lo que iniciaron procedimiento de reanimación y posterior traslado al Hospital de Granada.

Sobre el manejo de intoxicación etílica, expuso el perito forense que el único tratamiento es la colocación de líquidos para evitar la intoxicación, lo cual se realizó a la paciente.

De lo anterior, avizora el Despacho que el médico tratante adoptó la decisión correcta al dejar a la paciente bajo supervisión de un acompañante, que en este caso señalaron fue el novio, escapando de la órbita del galeno que el acompañante se durmiera dejando sin vigilancia a la víctima directa, así mismo, se tiene que una vez la enfermera se percató del estado de la paciente informó de manera inmediata al médico e inician el traslado a un Hospital de mayor nivel mientras proceden a reanimarla, sin obtener éxito.

Bajo estas consideraciones, es claro para el Despacho que la atención médica brindada a la señora ANYI LLIRLESA LUGO BUITRAGO, durante la noche y madrugada de los días 21 y 22 de agosto de 2011, fue oportuna y acorde al cuadro clínico que presentó la paciente, sin que se encuentren acreditadas las irregularidades imputadas por los demandantes, pues se reitera los elementos de prueba dan cuenta que no tuvo lugar la aducida falla médica, por lo cual no se estructura la endilgada falla en el servicio de la entidad demandada.

Acerca de la carga de la prueba el artículo 167 del C.G.P. determina que compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o controvierte demostrarlo; exaltándose que la carga de la prueba como regla de juicio impone a las partes la responsabilidad de probar los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien instaura la demanda, conoce de antemano los hechos que le interesa aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Así las cosas, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la parte pasiva de la acción, pues, era indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no sólo la mera afirmación de los mismos, para poder determinar la actividad de los entes demandados que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permitiría imputarles responsabilidad administrativa, situación que no se dio en el sub lite.

Así las cosas, analizado el acervo probatorio allegado al proceso, concluye el Despacho que no puede imputarse responsabilidad a la entidad demandada por el fallecimiento de la señora ANYI LLIRLESA LUGO BUITRAGO como consecuencia de una falla en la prestación del servicio médico, toda vez que tanto las actuaciones médicas como administrativas, estuvieron acordes al cuadro clínico que presentaba.

➤ **CONDENA EN COSTAS**

Respecto a la condena en costas, advierte el Despacho que en el presente proceso no se ventilaron asuntos de interés público y como quiera que la sentencia fue totalmente adversa a los demandantes procede la imposición a cargo de la parte vencida de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., aunado a que se causaron expensas que justifican su imposición; como agencias en derecho, con fundamento en los criterios establecidos en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE

MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (\$589.500), que corresponden al 1% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio - Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió la señora MAGDALENA BUITRAGO PEÑA y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por Secretaría liquídense. Como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (\$589.500) para que sean incluidos en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaria archívese las presentes diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79ee7b5caa8baf8e8c7aa3d1d8b82344dd4739f1837d167dbad0e42fa70241f

Documento generado en 01/09/2020 09:32:22 a.m.